

24 JUN 1994

COMISION No2: "DE COINCIDENCIAS BASICAS"

J.C. - 1562 HS. 2359

NUMERO DE MINISTROS

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional

Resuelve

1.- Modificar el art. 87 de la Constitución Nacional que quedará redactado como sigue:

"La ley fijará el número de ministros secretarios quienes tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Fundamentos

Dejar librado a la ley el número de ministros permite atender las necesidades del complejo funcionamiento del Estado Moderno en las distintas áreas que exigen decisiones autónomas.

Se trata de un requerimiento generalizado que figuraba en la Constitución de 1949, en el Estatuto de 1972 y proyectos del Justicialismo, Radicalismo y otras fuerzas políticas y juristas diversos.

En casi todas las Constituciones Provinciales, es éste el criterio que predomina: Constitución de Córdoba (art.147); Santiago del Estero (art.133); Chubut (art. 150); Misiones (art. 120); Salta (art. 144); La Pampa (art.75); San Luis (art.158); Río Negro (art. 183), Jujuy (art.138); Formosa (art. 139); La Rioja ( art. 124); Santa Fe (art. 73) y Santa Cruz (art. 119).

Excepcionalmente se incluye un número máximo (Constituciones de: Entre Ríos, art. 127; Chaco, art. 139) o un número mínimo (Constituciones de: San Juan, art.191; Catamarca, art.152; Corrientes, art. 128; Neuquén, art.125; Mendoza, art.131; Buenos Aires, art. 135.)

En Tucumán se impone un número mínimo y máximo (de tres a cinco ministros, art. 88).

También las constituciones latinoamericanas, en general, deja a la ley el número de ministros (Const. de: Paraguay, art. 240; Bolivia, art. 99; Colombia, art. 132; Costa Rica, art. 141; Cuba, art. 93; Chile, art. 33; Venezuela, art. 193).

En EEUU no existen referencias expresas a las

# IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

secretarías de estados o ministros en el texto constitucional como no sea la exigencia del acuerdo senatorial para la designación de las funciones principales (art. 2º, sec. 2º ap. 2), gozando el Congreso de un amplio margen de discrecionalidad respecto del número y competencias de éstos.

Debemos recordar finalmente que una reforma constitucional, la de 1898, fue motivada, entre otros puntos, por este tema (art. 1º ley 3507 del 23-9-1897 que declara necesaria la reforma de la Constitución en el art. 87 "relativa al número de ministros").

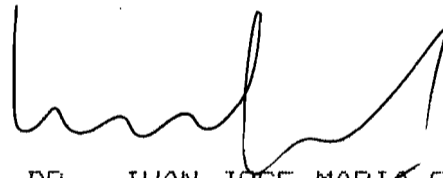
La Convención nacional de 1898 modificó el texto de 1853 que establecía cinco ministros deslindando las ramas de cada uno de ellos, elevando el número a ocho, dejando la ley su competencia y denominación.

Se entendió prudente en aquel momento limitar el número de estos funcionarios, aspecto éste que ha quedado superado por una práctica constante que a través de diferentes mecanismos fue sorteando la limitación numérica (como los secretarios de estado creados por ley 4439 que calificada doctrina considera inconstitucionales (Bidart Campos Germán "El Derecho Constitucional de la libertad" tomo II pag. 262).

Dado que es la ley quien determinará el número y competencia de los ministros, cualquier exceso por parte del Presidente sobre este tema deberá ser descartado.

En lo demás se mantienen los términos de la redacción del actual artículo 87.

Conforme lo expuesto entiendo necesaria la reforma de la Constitución en la forma proyectada



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN  
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE  
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE